



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 153/2020

EXPEDIENTE : 364/2018
DEMANDANTE : Virginia Acha Poquechoque.
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
- AGIT
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT RJ 2035/2018 de 16 de septiembre
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA : Sucre; 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 24, interpuesta por Virginia Achá Poquechoque representada legalmente por Eulogio Ramírez Arroyo, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2035/2018 de 18 de septiembre, corriente de fs. 5 a 15, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 54 a 63, renuncia a la réplica de fs. 68, la intervención del tercero interesado con el memorial de fs. 44 a 48 vta., respectivamente.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

El 20 de diciembre de 2016, funcionarios de la Administración de Aduana Nacional de Bolivia, realizaban control rutinario de ingreso de mercancías ilegales y de vehículos indocumentados al país, donde intervinieron el vehículo tipo Ómnibus, color azul, con placa de control 506-NPK, el mismo que iba conducido por Salomón Tola Miranda, que en el momento de la intervención procedieron a la verificación de la Placa de control 506-NPK, concluyendo que presumiblemente la placa pertenecía a otro vehículo, el cual no había presentado ninguna documentación en el momento del operativo, por lo que procedieron al traslado del vehículo a las instalaciones de los Depósitos de la Aduaneros Bolivianos (D.A.B), de la ciudad de La Paz.

Posteriormente se emitió el Acta de Intervención COARLZ-C-0008/2017, la misma que no tenía ningún fundamento legal sobre la observación presentada

al momento del decomiso, cuyo proceso sumario fue concluido emitiendo la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0370/2017 de 20 de febrero, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando y dispuso el decomiso definitivo de la mercancía. Luego interpuso Recurso de Alzada el mismo que concluyó con la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0610/2017 de 19 de junio, que resolvió anular obrados hasta el Acta de Intervención, inclusive debiendo emitirse si corresponde una nueva Acta de Intervención debidamente fundamentada, así como también evaluar la documentación presentada como descargo por el sujeto pasivo, extremo que no ocurrió.

El 5 de septiembre de 2017, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1107/2017 resolviendo confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0610/2017, de 19 de junio emitida por la ARIT-LA PAZ.; todo ello dentro del Recurso de Alzada presentado por Virginia Acha Poquechoque, en contra de la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0008/2017 de 20 de enero, para que la misma emita nuevo acto administrativo, acto que otorgue certeza al sujeto pasivo sobre los cargos establecidos y valorando todas las pruebas ofrecidas, de acuerdo a lo establecido por el art. 212, parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano.

El 15 de noviembre de 2017, la Administración Aduanera (AA), notificó a en Secretaria a Salomón Tola Miranda y a Eulogio Ramírez Arroyo, con el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-2740/2017, de 14 de noviembre, refiriéndose al contenido del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0008/2017, de 20 de enero, en el que se determinó un total de tributos de 105.630,44 UFV; dándole un plazo de 3 días para presentar sus descargos, plazo computable a partir de su legal notificación.

El 17 de noviembre de 2017, Eulogio Ramírez Arroyo en representación legal de Virginia Acha Poquechoque, por medio de memorial presentó a la AA la póliza de importación ratificando la misma que se encuentra en los antecedentes del proceso, presentando igualmente los documentos de descargos, solicitando la devolución del Ómnibus.

El 15 de febrero de 2018, la AA emitió Informe Técnico LAPLI-SPCC-IN-0036/2018, concluyendo que toda la documentación presentada como descargo



no ampara el ítem del vehículo descrito en el Cuadro de Valoración LAPLI-SPCC-V2691/2017 con el Acta de Intervención LAPLI-C-2740/2017, toda vez que no coincide el número de chasis descrito con lo físicamente verificado. De la misma manera, conforme a los principios de legalidad y Transparencia el Manifiesto de Carga describe N° de chasis 3649813551934, el mismo que es diferente al noveno dígito del N° de chasis con respecto al Acta de Intervención.

El 7 de marzo de 2018, la AA notificó por secretaria a Salomón Tola Miranda y Eulogio Ramírez Arroyo este último en representación legal de Virginia Achá Poquechoque, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0250/2017, de 27 de febrero, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en contra de los nombrados, disponiendo el decomiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-2740/2017 y Cuadro de Valoración Vía Tasación N° LAPLI-SPCC-V-2691/2017.

Impugnada la Resolución Sancionatoria a través del Recurso Jerárquico, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2035/2018 de 18 de septiembre, decidiendo confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, por lo consiguiente firma la Resolución Sancionatoria emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz.

1.2. Fundamentos de la demanda.

Expresó, que la Resolución de Recurso Jerárquico, no se ajustó a los preceptos legales referidos al debido proceso con relación al Derecho a la Defensa, Congruencia y la debida Motivación sobre la fundamentación de la Resoluciones emitidas por la ARIT y la AGIT.

Los argumentos expuestos en el proceso son uniformes y debidamente respaldados, acreditando con las pruebas de descargos documentos que acreditan el error de transcripción al obviar un dígito en la Póliza de Importación, asimismo, la Aduana no puede negar que el número de chasis del motorizado correcto detallado por el exportador se encuentra detallado en la factura N° 003-92, y que forma parte del despacho aduanero de importación con la Póliza N° 514877, documentación original que se encuentra en custodia de la Aduana Nacional.

De esa manera, la propia Aduana Nacional ha evidenciado que existe un error de transcripción, de la cual la misma no puede hacer una interpretación extensiva de la norma para calificar el ilícito de contrabando, más aún cuando el

hecho ocurrió en el año 1992, en vigencia del D.S. 23098 de 19 de marzo, que en ninguno de sus artículos establece un tipo penal o administrativo de "Contrabando", que devenga de un error de transcripción, más aún cuando el importador original, presentó la documentación a la Dirección General de Aduanas, pagó los tributos aduaneros de importación en la que no tuvo ninguna observación, no existiendo ninguna actitud dolosa por parte del importador.

La Administración Aduanera Interior La Paz y la Autoridad de Impugnación Tributaria, nunca establecieron un nexo entre los hechos y la normativa que tipificaría el ilícito de contrabando, (art. 181 inc. f), presumiendo tal ilícito, de acuerdo a la identificación de irregularidades encontradas en el vehículo del cual resultó el traslado del mismo a recintos aduaneros.

La AIT no evaluó correctamente los hechos, descargos, procedimiento aplicable y su debida normativa, manteniendo el ilícito de contrabando, ratificando la conducta de contrabando, y de esa forma ratificando el comiso definitivo del vehículo.

Se vulneró el Derecho a la Defensa, Congruencia y Fundamentación y Motivación de las Resoluciones.

Sobre el Derecho a la Defensa, al no encontrarse tipificada la conducta de Contrabando en el Acta de Intervención, no señalando precisamente donde se adecuaría al ilícito de contrabando, más aún, no existiendo una conducta en la que se encuadren los hechos acontecidos y detallados en el Acta de Intervención, vulnerándose de esa manera el derecho a la defensa, toda vez que, se generaron incertidumbres sobre los hechos presuntamente investigados, más aún, cuando la AGIT tenía conocimiento de que la importación del vehículo fue legal, salvo el error de transcripción en uno de los números del chasis.

No obstante, la AGIT analiza parcialmente estos extremos, resultando totalmente distintos a los argumentos expuestos por la Aduana en su Resolución Sancionatoria, este que se basa en un supuesto incumplimiento normativo al D.S. 23098, el mismo que motivaría que la conducta se adecue al ilícito de Contrabando, siendo que se ha solicitado de manera expresa a la AGIT que haga una evaluación en conjunto de todos los argumentos y la debida documentación adjunta al proceso, deviniendo esta falta de evaluación a la vulneración del Debido Proceso que se refiere a la Congruencia.

Sobre la debida Fundamentación y Motivación, porque se calificó como contrabando a un error de transcripción cometido en el año 1992, cuando a la



vez no existía tal calificación; si ha quedado claro el cumplimiento de los arts. 74 y 75 del D.S. 23098 del año 1992, porque la AGIT avalaría el criterio normativo de la Gerencia Nacional de Normas que señala que se habría vulnerado los arts. 2 de la Ley 1990 y 2 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, ya que estas últimas normas son posteriores; asimismo se señala la inadmisibilidad de la prueba presentada, generando que no se realice una evaluación integral de los hechos.

La Verdad Material, principio que sustenta la jurisdicción ordinaria, en el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento, siendo inclusive una obligación de toda autoridad Administrativa, de acuerdo a lo que señala el art. 62, inc. m) del D.S. 27113 que Reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo.

En este extremo, quedó claro que la documentación adjunta a la Póliza N° 514877, en la cual la Administración Aduanera admitió que se cumplió con todas las formalidades, teniendo como documento soporte la Factura N° 0003-92, en la que se evidencia un error de transcripción, el mismo que se continuó desde la importación, hasta la última transferencia realizada del vehículo. Con lo que se demostraría que no se ha cometido ningún ilícito de contrabando.

I.3. Petitorio.

Por lo expuesto, solicitó se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2035/2018 de 18 de septiembre, emitida por dicha Autoridad Administrativa de la AGIT; y en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de Recurso de alzada y también la Resolución Sancionatoria en Contrabando, LAPLI-SPCC-RC -0250/2017 de 27 de febrero.

I.4. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, señalando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2035/2018 de 18 de septiembre, se encuentra fundamentada y motivada, desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

En cuanto a los argumentos se encuentran en la demanda, son copia textual de los argumentos esgrimidos en el Recurso Jerárquico, los mismos que fueron resueltos de manera fundamentada y motivada, señalando que a fs. 31 y 31 vta., y 152 de antecedentes administrativos, c. 1, que revisada la Póliza de Importación N° 5148777, se verifica que describe la mercancía como Ómnibus,

Marca: Mercedes Benz, Modelo: 0370 RSD, Año: 1985, Color: Blanco, Capacidad: 48 pasajeros, Combustible: Diesel, Número de Motor: 75-252-10-071658 y Número de Chasis de fábrica: 3642981351934, Factura de Exportación N° 003/92, detallada la mercancía como: Ómnibus Marca: Mercedes Benz, Modelo: 0 370 RSD, Color: Blanco, chasis: 36429813051934, y los demás documentos presentados como descargo consignan el número de chasis 36429813051934.

De lo expuesto, se advierte que el número de chasis del vehículo consignado en la Póliza de Importación N° 5148777, es diferente al consignado en la Factura de Exportación N° 003/92, y del verificado por DIPROVE físicamente, consecuentemente se demuestra que la Póliza presentada ante la Administración Aduanera como descargo al Acta de Intervención, no demostró la legal importación de la mercancía, en el marco de las previsiones contenidas en los arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduanas (LGA), aspecto que de igual manera denota el incumplimiento a los dispuesto en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el art. 2, párrafo II del Decreto Supremo N° 0784.

Asimismo se afirma que no es evidente que no se hayan evaluado los hechos, descargos y demás procedimientos realizados en los actuados del presente proceso, por lo que todo lo manifestado por la demandante carece contenido jurídico-tributario, lo cual sus probidades podrán evidenciar en el momento de compulsar y valorar el expediente y sus antecedentes administrativos.

Respecto a la Fundamentación y Motivación, la Autoridad de Impugnación Tributaria en sus dos instancias actuó conforme a derecho, respetando el Debido Proceso en su elemento de Fundamentación y Motivación.

Con referencia al principio de Verdad Material, la demandante no desvirtúa la prueba que supuestamente no fue valorada, siendo de esa manera carente todos sus argumentos dentro de su demanda.

Por lo consiguiente, de la revisión de los antecedentes y de la lectura de la Resolución Jerárquica impugnada, la misma se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, habiendo la AGIT identificado los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139, inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, por lo



consiguiente, es evidente que la Resolución Impugnada en la demanda contiene la debida Fundamentación y Motivación; por lo que se han cumplido todas las normas del debido proceso fueron cumplidas al momento de emitir la Resolución, por lo que al expresar la AIT sus convicciones que justifican su decisión, precedidas de informes técnicos así como lo exige la última parte del art. 211 del Código Tributario, se concluye que se realizó un análisis jurídico correcto con la debida fundamentación y motivación sobre todos los aspectos cuestionados por la demandante en el marco del principio de congruencia que garantiza el debido proceso.

I.5. Petitorio.

Solicitó se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2035/2018 de 18 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.6. Réplica.

Mediante memorial de réplica, cursante a fs. 68, el representante legal de Virginia Achá Poquechoque, Renuncia a la Réplica solicitando Autos para Sentencia.

I.7. Del Tercero Interesado.

Habiéndose notificado legalmente al tercer interesado, la Administración de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, representada legalmente por Roberto Carlos Flores Peca, habiéndose apersonado mediante memorial de fs. 44 a 48 vta., solicitando se declare Improbada la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Virginia Achá Poquechoque, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2035/2018, de 18 de septiembre, emitida por la AGIT.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por

el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por Virginia Achá Poquechoque., en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer:

Si, de la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia se circunscribe a establecer si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2035/2018, de 18 de septiembre, al confirmar el Recurso de Alzada ARIT.LPZ/RA 0952/2018, emitido por la ARIT La Paz, manteniendo firme y subsistente la contravención aduanera respecto a la comisión de contrabando fue correctamente dispuesto por la Aduana Nacional y confirmado por la ARIT.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de



legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

De los datos del proceso se evidencia que el 20 de diciembre de 2016, funcionarios de la Administración de Aduana Nacional en uno de sus controles rutinarios de ingreso de mercancías ilegales y de vehículos indocumentados al país, intervinieron el vehículo tipo Ómnibus, color Azul, con placa de control 506NPK, con la sospecha de que la placa pertenecía a otro vehículo, por lo que no se habría presentado ninguna documentación en el momento del operativo, procediendo al traslado del vehículo a dependencias de los Depósitos Aduaneros Bolivianos.

Sin embargo de la verificación de la documentación principalmente de la Póliza de Importación N° 5148777, presentada posterior al comiso del mencionado vehículo, la misma que fue entregada por Eulogio Ramírez Arroyo en representación de Virginia Acha Poquechoque, se evidencia que, es totalmente diferente a lo que se consigna en la Factura de Exportación N° 003/92, y del respectivo verificado físico realizado por DIPROVE, por lo que la Póliza de Importación adjuntada ante la Administración Aduanera como prueba de descargo al Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-2740/2017, no demostró que la importación del vehículo haya sido legal, en base a lo previsto por los arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduanas (LGA)., y al incumplimiento del art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el mismo que fue modificado por el art. 2, párrafo II del D.S. N° 0784.

Empero, la parte actora denuncia que la Administración Aduanera basó su sanción haciendo caso omiso al informe realizado por DIPROVE, en el cual menciona que el chasis no fue sometido a ninguna adulteración del mismo, siendo que era su chasis original, no obstante, se puede verificar que la Póliza de Importación del vehículo consigna como característica el número de chasis 3642981351934, en el cual no hace parte de estos números el número 0 en su noveno dígito.

Sin embargo se debe tener en cuenta que la Ley General de Aduanas establece que la potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico del país, por lo que en su art. 3, estipula: "La Aduana Nacional es la

institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes” norma concordante con el art. 5 de su reglamento que señala:” La Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera tiene competencia y atribuciones para la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora en las contravenciones aduaneras”.

En consecuencia, la parte actora no pudo demostrar en ninguna de las etapas, es decir, ni en la etapa administrativa ni en la Recursiva, la legalidad de la importación del vehículo motivo del presente proceso, por lo que se estableció la comisión del ilícito de contrabando contravencional, ilícito que se encuentra tipificado en el art. 181, inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), que dice: “Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales”, por lo que se dispuso el comiso definitivo de la mercancía.

En ese sentido, analizado los hechos y/o antecedentes del proceso, como también las pruebas y las resoluciones emanadas de las autoridades competentes del presente caso, se pudo evidenciar que la conducta del demandante se encuadra en el ilícito de contrabando contravencional, ya que las normas del debido proceso fueron cumplidas de acuerdo a ley, teniéndose de esa manera un correcto análisis jurisdiccional el cual tiene bastante fundamentación y motivación con respecto a todos los puntos cuestionados por la parte demandante, estando siempre dentro del principio de congruencia que resguarda la garantía del debido proceso, de lo que se establece que la resolución ahora impugnada contiene en absoluto todos los fundamentos legales y técnicos en los que se detallan los hechos que se comprobaron y las exposiciones e interpretaciones de las normas aplicables al caso en concreto.

Siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo de Justicia, en consecuencia se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2035/2018 cuya impugnación tendría que haber sido base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 24, interpuesta por Virginia Achá Poquechoque, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2035/2018 de 18 de septiembre. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

vtz-3j
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Dr. Gabriela Romero Zarateán
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Fecha: *13* de *03* de *2018*

Libro Tomos de Razón N° *1*

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.364/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:30** minutos del día **VIERNES 16** de **OCTUBRE** del año **2020**.

Notifique a:

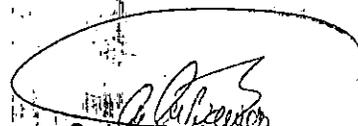
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 153/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Ayala Baldovinos
OFICINA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Barrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

